Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

A los escritos folios 27602-2022 y 27603-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproducen los motivos 1° a 3° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no establece un catálogo cerrado de motivos que justificarían el traslado de un interno de un centro a otro cuando sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto, sino que permite considerar, aparte de los expresamente enunciados en dicho precepto, "*otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias*".

2°) Que en la especie esos otros antecedentes de carácter técnico fueron expuestos por la autoridad recurrida en los respectivos informes técnicos allegados a estos autos, lo que respalda y avala la decisión de traslado, descartándose que sea arbitraria o antojadiza, cumpliendo por tanto con la exigencia de razonabilidad que permite calificar como legal la decisión recurrida.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 7-22 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción constitucional interpuesta en favor de Matías Andrés Bastidas Orellana, Diego Nikolás Bastidas Orellana, Agustín Nazlo Bastías Orellana, Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa y Franco Damián Enrique Ibáñez Pacheco en contra de Gendarmería de Chile.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada por sus propios

XXXNZBBTXX

fundamentos, luego de sustituir en el considerando 10° el término “arbitraria” por “ilegal”, y eliminar el texto que sigue de dicho considerando,

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.563-22

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 22/04/2022 12:56:40

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/04/2022 12:56:40

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 22/04/2022 12:56:41

RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2022 12:56:41

HECTOR HERNAN HUMERES NOGUER
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/04/2022 12:56:42

XXXNZBBTXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Hector Humeres N. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXXNZBBTXX